

INFORME N.º 36 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la aplicación prioritaria del artículo 52° de la Ley General de Aduanas, en relación a lo dispuesto por el artículo 130° de la citada Ley.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 090-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.26 "Procedimiento General Reimportación en el mismo estado" (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.26.

III. ANÁLISIS:

¿El plazo de 30 días calendario previsto en el artículo 130° de la LGA, no resulta aplicable al Régimen de Reimportación en el mismo estado, por cuanto el artículo 52° de la LGA ha establecido un tratamiento y plazo distintos para la destinación de este régimen aduanero?

Antes de proceder a la absolución de estas consultas, debemos hacer constar que esta Gerencia Jurídico Aduanera sólo es competente para interpretar el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera, tal como lo establecen expresamente los artículos 120° y 121°, literal d) del ROF de la SUNAT¹; así mismo, conforme con lo dispuesto por el numeral 4.1.6. de la Circular N° 004-2004, nos encontramos impedidos de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, en consecuencia, no se emitirá opinión que responda a algún caso en particular; sino sólo se interpretarán en abstracto las normas legales aduaneras respecto de las cuales se ha formulado la presente consulta.

Dentro de ese contexto, resulta pertinente precisar que conforme con lo dispuesto por el artículo 51° de la LGA², la reimportación en el mismo estado es el Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero sin el pago de los impuestos que gravan la importación para el consumo, de aquellas mercancías que habiendo sido previamente exportadas con carácter definitivo, reingresan sin haber sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, precisándose en el artículo 52° del mismo cuerpo legal que el plazo máximo para acogerse al régimen será de doce (12) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

¹ Vigente desde el 12.05.2014

² **Artículo 51°.- Reimportación en el mismo estado**

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación.

Artículo 52°.- Plazo

El plazo máximo para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será de doce (12) meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

Por su parte, el artículo 130° de la LGA regula lo relativo a la destinación aduanera, en la siguiente forma:

“Artículo 130°.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.
(Énfasis añadido)

Complementariamente a lo antes mencionado, el numeral 6 de la sección VI – Normas Generales del Procedimiento INTA-PG-26 recogiendo el plazo de destinación establecido en la LGA, estipula que el mencionado régimen sólo puede tramitarse en la modalidad de despacho excepcional, debiendo ser solicitado dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de término de la descarga.

En ese sentido, se plantea como consulta si el plazo de 30 días calendario previsto en el artículo 130° de la LGA, no resulta aplicable al Régimen de Reimportación en el mismo estado, por cuanto –según se considera- el artículo 52° de la LGA ha establecido un tratamiento y plazo distintos para la destinación de este régimen aduanero; afirmando que lo dispuesto en el artículo 52° prevalecería sobre lo dispuesto en el artículo 130° del mismo cuerpo legal, por ser aquélla más específica que ésta³.

En este orden de ideas, para absolver el tema en consulta corresponde determinar en forma inicial, si existe un real conflicto entre lo dispuesto en los artículos 52° y 130° de la LGA, a fin de determinar, en ese caso, qué norma prevalecería en su aplicación.

Sobre el particular es pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la STC N° 047-2004-AI⁴, en el sentido que:

“47. El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido.

*Dentro de todo ordenamiento se supone que **hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas**: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas.*

En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental. (...)

El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí. (...).”
(Énfasis añadido)

³ En el documento adjunto a la consulta, denominado “Opinión de la Gerencia de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso. Plazo para la destinación al régimen de reimportación en el mismo estado” (en adelante, el documento adjunto), se han expresado con mayor amplitud las razones por las cuales se sostiene la no aplicación a este régimen aduanero, de lo dispuesto por el artículo 130° de la LGA.

⁴ Puede consultarse por internet en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.



Por ello, previo a intentar resolver una antinomia normativa, lo que corresponde es establecer el ámbito de aplicación de cada una de las normas jurídicas que podrían estar en conflicto, así como la finalidad que en sí mismas encierran (marco teleológico), buscando comprender la interconexión válida que debe existir entre todas las normas del ordenamiento jurídico (método de interpretación sistemático⁵), para promover su aplicación armónica y coherente, dentro del marco normativo establecido por la norma constitucional⁶.

Así tenemos, que los artículos 51° y 52° de la LGA regulan de manera específica lo relativo al régimen de reimportación en el mismo estado, estableciendo las siguientes condiciones para tener derecho a acogerse al mencionado régimen:

- Que se trate de mercancía nacional que haya sido exportada con carácter definitivo;
- Que sea esa misma mercancía la que reingrese al país sin haber sufrido ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero;
- Que el acogimiento⁷ al régimen se de dentro del plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 130° de la LGA, que se ha considerado contradictorio al artículo 52° de la LGA, regula lo relativo a la destinación aduanera de las mercancías al régimen aduanero que el operador de comercio exterior considere pertinente, estableciendo para el caso del despacho excepcional un plazo perentorio de hasta treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha del término de la descarga, transcurrido el cual la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.

Como vemos, los artículos 52° y 130 de la LGA, contemplan dos situaciones distintas y complementarias entre sí: la primera, que ha previsto un plazo de doce (12) meses durante el cual pueden realizarse todas las gestiones necesarias para conseguir que las mercancías lleguen a nuestro país, estableciéndose además que dentro de ese plazo debe producirse el acogimiento a dicho régimen⁸; y, la segunda, que regula el plazo máximo que tiene el interesado (o su despachador) para solicitar ante la Administración Tributaria la destinación aduanera de sus mercancías a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos por la LGA⁹.

De lo indicado, consideramos que ambas normas, lejos de colisionar entre sí, pueden interpretarse y aplicarse de modo coherente, congruente y razonable, puesto que si bien se concede al interesado doce (12) meses para poder invocar para sí los

⁵ De acuerdo al método de interpretación sistemático por ubicación de la norma, la interpretación se hace considerando el conjunto normativo dentro del cual se ubica la norma a interpretar, a efectos que su significado se obtenga a partir de dicha estructura.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada por Ley N° 28301, promulgada el 01.07.2004. La SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL estipula que: Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

⁷ El Diccionario de la Real Academia, en su tercera y novena acepciones, define "acoger" como: 3. tr. Admitir, aceptar, aprobar. // 9. pml. Invocar para sí los beneficios y derechos que conceden una disposición legal, un reglamento, una costumbre, etc.

⁸ Si bien la norma contenida en el artículo 52° de la LGA no determina de modo preciso el término final del plazo previsto para "acogerse" a este régimen aduanero; resulta ilustrativo, para poder interpretar el sentido de esta norma, revisar la definición que existe de esta palabra, tanto en el Diccionario de la Real Academia (op. Cit), como en la propia LGA. Así tenemos que si bien la LGA a lo largo de su articulado usa el término en la acepción del mencionado diccionario, cuando lo hace en relación a la determinación del ingreso o salida de mercancías y el tratamiento tributario que les corresponde, no cabe duda que lo hace en alusión a la realización de la destinación aduanera de las mercancías, la que se materializa con la presentación de la declaración aduanera de mercancías.

⁹ LGA. Artículo 47°.- Tratamiento aduanero
Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. (...)

beneficios señalados por los artículos 51° y 52° LGA, dicho plazo en modo alguno libera al interesado de la obligación de, una vez llegada la mercancía al país, otorgarles la destinación aduanera al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado dentro del plazo de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, si ese es su deseo; debiéndose tener en cuenta que en ese caso los mencionados 30 días para la destinación, deberán encontrarse comprendidos dentro del plazo de los doce (12) meses establecidos como límite máximo para el acogimiento al mencionado régimen, caso contrario, el plazo para la destinación se verá reducido al número de días que falten para alcanzar el plazo máximo antes mencionado.

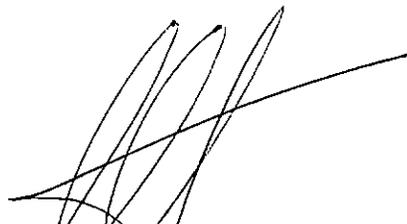
Es en ese sentido, que en aplicación de los mencionados artículos de la LGA, el Procedimiento INTA-PG-26 precisa en el numeral 6 de la sección VI – Normas Generales, que el mencionado régimen sólo puede tramitarse en la modalidad de despacho excepcional, **debiendo ser solicitado dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de término de la descarga**, plazo de destinación que como ya se señaló en el párrafo precedente, **no podrá exceder el plazo máximo de 12 meses** establecido por el artículo 52° de la LGA para tener derecho a acogerse a los beneficios de ese régimen especial.

En este orden de ideas podemos concluir, que lo dispuesto en los artículos 52° y 130° de la LGA son complementarios, en tal sentido para el acogimiento al mencionado régimen, el beneficiario deberá cumplir con acogerse al régimen dentro del plazo perentorio de doce (12) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada, pero junto con ese plazo especial deberá tener en cuenta el plazo establecido para la destinación aduanera de toda mercancía, que es de treinta (30) días calendarios posteriores a la fecha del término de la descarga, los mismos que se verán reducidos al número de días que resten para el cumplimiento del plazo máximo de 12 meses antes mencionado, en aquellos supuestos en los que luego del término de la descarga los días que resten para cumplirse los 12 meses sean menores a treinta (30) días calendario.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que los artículos 52° y 130° de la LGA no resultan contradictorios entre sí, sino más bien complementarios; motivo por el cual deben aplicarse a las situaciones de hecho que se presenten en el despacho de mercancías que pretenden ser sometidas al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado.

Callao, **12 JUN. 2014**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jvp.

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA TRÁNSITO E INGRESO		
13 JUN. 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
1000	9:45	

MEMORÁNDUM N.° 49-2014-SUNAT/5D1000

A : JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerencia de Procesos de Carga Tránsito e Ingreso

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Formula consultas sobre aplicación de los artículos 52° y 130° de la Ley General de Aduanas.

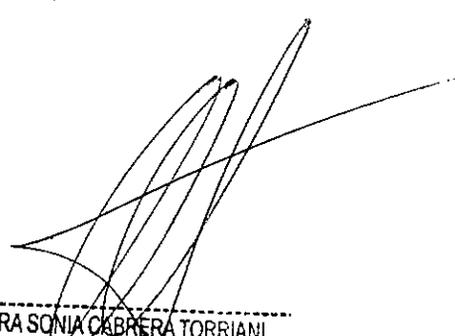
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.° 00003-2014-5C2200

FECHA : Callao, 12 JUN. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la posible contradicción advertida en la interpretación y aplicación de los artículos 52° y 130° de la LGA, respecto del acogimiento al Régimen Aduanero de reimportación de mercancías en el mismo estado.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.° 36-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA